

empiezan á creerse con derechos exorbitantes sobre las otras; pero entre los individuos que componen cada una de las castas se establece un principio de igualdad jurídica que se deriva, por decirlo así, de la múltiple objetivación del sentimiento de personalidad individual, esto es, del sentimiento de que los demás de la misma clase, desempeñando las mismas funciones, tendrán la misma conciencia jurídica; por lo cual se siente la obligación de respetar las manifestaciones de ésta dentro de los límites de la igualdad. Cuanto más separadas se mantienen entre sí las varias castas, tanto más se desarrolla el sentimiento de la igualdad entre los individuos que componen la misma casta, y tanto más se mantiene la distancia con los miembros de las otras. En cuanto á los individuos componentes otras sociedades humanas, los cuales son considerados por los pueblos poco civilizados como enemigos del grupo social, como no se extiende á ellos el sentimiento jurídico y el derecho objetivamente considerado, como no se les reconoce la personalidad, tampoco puede manifestarse respecto de ellos el sentimiento de igualdad; así que el enemigo que resulta vencido se considera como una cosa, objeto de propiedad. Y para que este sentimiento de igualdad pueda manifestarse entre los individuos de un mismo grupo, es necesario que se haya verificado una cierta aproximación entre las castas ó clases, que se haya establecido un cierto equilibrio entre las funciones que respectivamente desempeñan; lo cual puede haber ocurrido, bien pacíficamente, por medio de matrimonios y de relaciones contractuales, bien por medio de la violencia, como hizo repetidamente la plebe de Roma. El sentimiento de igualdad, pues, en las relaciones entre los individuos pertenecientes á diferentes grupos sociales, surge tan pronto como se establecen relaciones comerciales entre *clan* y *clan*, pero desaparece en las relaciones de la guerra y con los prisioneros. Finalmente, el hombre civilizado concibe la igualdad jurídica entre los miembros de la gran familia humana, y llega á esta concepción por distintos caminos. El filósofo positivista, prescindiendo de las concepciones teológicas y metafísicas, reconoce la igualdad entre los hombres porque, sea cual sea su origen, y por grandes que sean las diferencias que entre ellos existan, desde el punto de vista psíquico y moral, todos pertenecen á una única especie, y con el transcurso de los años, y mediante una educación cada vez más elevada de las razas inferiores, podremos llegar un día á conseguir la alianza universal. De este modo el sentimiento de la personalidad jurídica,

evolucionando, llega á traducirse, en último resultado, en el sentimiento de igualdad jurídica entre todos los hombres.

56. Al hablar del reconocimiento de la personalidad jurídica, no hemos hecho distinción alguna por lo referente al sexo. Pero ¿hemos de deducir aquí que, según los resultados de la ciencia, el hombre y la mujer deban gozar de idénticos derechos? ¿que la ley no deba hacer la menor distinción entre los sexos? Para resolver esta cuestión es preciso echar mano de aquellos datos antropológicos que, durante tanto tiempo, han estado proscritos de las cuestiones legales. Nosotros no podemos desarrollar aquí una materia tan extensa, que, por lo demás, forma el objeto de otro trabajo que hemos dado á luz separadamente. Sólo, pues, tratamos del asunto en cuanto nos es absolutamente indispensable para resolver esta importante cuestión.

Es un hecho que las divergencias entre los sexos se manifiestan más acentuadas y salientes en el reino animal, cuanto más ascendemos en la escala zoológica; en la historia humana, cuanto mayor es el desarrollo ascendente de la civilización en las diferentes razas que hoy existen, en razón de la gradación etnográfica; en el mismo pueblo, cuanto más elevada es la civilización; en el mismo individuo, á medida que éste va adquiriendo su completo desarrollo fisio-psíquico.

Comenzando por el estudio embriológico de la mujer, encontramos que es falsa la opinión de aquellos que consideran que el sexo femenino proviene de una paralización de desarrollo del masculino. Cuando aparecen los corpúsculos de Wolff, éstos contienen en sí los gérmenes de ambos sexos; después, la actividad organogénica se desarrolla de modo distinto, según el distinto sexo; pero en uno como en otro caso, se verifica por un proceso igualmente complicado.

Pasando á la vida extrauterina, la mujer presenta caracteres orgánicos y psíquicos, que la distinguen ya desde su nacimiento (y aparte de los órganos propios de su sexo) de los individuos del sexo masculino; pero estas diferencias se hacen mucho más notables desde la época en que comienza la pubertad. En síntesis, son las siguientes:

Empezando por las osteológicas, observamos que, en general, los huesos de la mujer son más delgados, más lisos, más delicados; los contornos más regulares, las apófisis menos prominentes, los canales menos profundos, las costillas más derechas y más achatadas, las caderas más anchas. Las diferencias craneanas son todavía más notables. La cabeza es, en conjunto, más pequeña y alar-



gada, al capacidad cranial, y, por consiguiente, el peso del cerebro, mucho menor; por el contrario, el peso del cerebelo es mayor; los músculos son más pequeños y más delicados, porque los surcos de los huesos en que se insertan son menos profundos; los tejidos y todos los aparatos son, en general, más pequeños y más delicados. También las diferencias fisiológicas son muy grandes. Las funcionales que hacen relación á los órganos sexuales son de todas conocidas. En la mujer es menos activo el cambio molecular, y, por tanto, el hambre. La mujer tiene más respiración torácica que abdominal, al contrario de lo que sucede en el hombre. La voz es más timbrada, más sutil, más alta. La fuerza física es mucho menor, por donde se ve cómo la mujer es menos apta que el hombre para los trabajos corporales y mentales. El menor desarrollo de su cerebro nos prueba así bien que la mujer no puede alcanzar la elevación de ideas que puede alcanzar el hombre, aunque la historia no viniera á demostrarnos que ninguno de los grandes descubrimientos que honran á la humanidad es debido á una mujer. Las diferencias psíquicas no son solamente cuantitativas, sino también cualitativas. Mientras el hombre se complace en las abstracciones y tiene una más rápida intuición, la mujer, como el poder moderador de su cerebro es menor, repugna las abstracciones de espíritu y la reflexión tranquila y puramente lógica; se deja guiar de las impresiones del momento, y es muy propicia á cambiar tanto de ideas como de voliciones. La delicadeza de todos sus órganos y tejidos supone en ella mayor sensibilidad cutánea, y, por lo mismo, mayor y más delicada suma de sentimientos. La mujer está hecha para el amor y para concentrar y fijar sus afectos en pocas personas, que no pueden ser otras que su esposo y sus hijos. La mujer, por su constitución antropológica y por sus tendencias morales, está destinada al cuidado de la familia; el consuelo que da al esposo en las asperezas de la vida, sirve á éste de poderoso estímulo para obrar, para no retroceder ante las dificultades, para vencer los deseos del juego y de la crápula, que destruyen la existencia. La mujer, pues, cuando sabe criar y educar convenientemente á sus hijos, presta un gran servicio á la sociedad, por cuanto prepara los hombres de que ésta debe componerse. No se exagera, por tanto, cuando se dice que el porvenir de la sociedad está en manos de la mujer. ¡Felices aquellas que saben comprender su altísima función doméstica, y realizarla de un modo adecuado! La misión de la mujer en la vida social consiste, por consecuencia, no en tomar parte en las luchas po-

líticas, para las cuales no es apta, y que la distraerían de las faenas domésticas sin procurarle ventaja ninguna, sino en ser el ángel consolador de los afligidos y la bienhechora de todos los que sufren. En esto es en lo que debe emplear sus fuerzas, y con ello aumentará su gracia. Sus estudios deben, por lo mismo, ser adecuados á la función que tiene que llenar, y tales, que la permitan desplegar cada vez mejor las buenas cualidades de su sexo; como el sentimiento y el culto de lo bello, y corregir y eliminar aquellos defectos que provienen de la debilidad de su carácter, y que son debidos á la secular sujeción á que ha estado sometida.

Esto supuesto, no cabe preguntar si la función de la mujer es más ó menos noble que la del hombre. Una y otra son igualmente nobles y elevadas cuando se saben cumplir dignamente. De donde resulta que el derecho no debe medir con la misma medida al hombre que á la mujer, y que á ésta no puede corresponderle idénticos derechos que al hombre. Por el contrario, debe corresponderle aquellos derechos que son necesarios para que la mujer pueda dignamente cumplir su misión. Estos derechos son, especialmente, los derechos de familia, de los cuales hablaremos cuando nos ocupemos de ésta. Tocante á los demás derechos, como aquí no podemos ocuparnos más que de aquellos que se refieren al derecho civil, trataremos de ellos en los capítulos siguientes. Por ahora nos baste con haber establecido el principio de que la personalidad de la mujer y la del hombre no debe confundirlas el legislador para concederles idénticos derechos, pero que mucho menos deben ser distinguidas con criterio caprichoso, sino que es preciso considerarlas desde el punto de vista de su respectiva misión, á fin de que cada uno encuentre en la ley las condiciones necesarias para un más amplio desarrollo de las facultades propias de su sexo, de cuya combinación resulta el progreso de la familia y el adelantamiento social.

57. Después de haber trazado á grandes rasgos la génesis y desarrollo de la personalidad jurídica desde el punto de vista psicológico, y supuesto que en un pueblo civilizado no se conoce la esclavitud ni la distinción de clases, y que, por consiguiente, en todo hombre existe una personalidad jurídica, debemos examinar cuándo nace y cuándo se extingue esta personalidad. Precisa recordar bien que la personalidad jurídica es un modo de ser, una forma evolutiva, una diferenciación de la personalidad psicológica, y que, por tanto, debe existir en los individuos humanos que se hallan dotados de esta última, esto es, en todos los hombres, porque



todos, gracias al avanzado desarrollo psíquico de la especie humana, tienen personalidad psicológica, ora en acto, ora en potencia: de donde resulta que cuando cesa la personalidad psicológica, esto es, cuando muere el individuo, es cuando únicamente cesa la personalidad jurídica. La llamada muerte civil, admitida por los códigos antiguos, además de ser una iniquidad, es un contrasentido. El sentimiento de la personalidad jurídica no puede extinguirse en quien ya lo ha adquirido, y es inicuo que haya un hombre totalmente privado de los derechos civiles, un hombre que no se considera como persona; tanto valdría enterrarlo vivo ó considerarle como un bruto. Otra cosa muy distinta es la cuestión referente al ejercicio de los derechos civiles. No decimos nosotros que el condenado pueda ejercitar, como cualquier otro hombre, todos los derechos civiles; pero no por esto ha de privársele de la capacidad jurídica, porque ésta dura tanto como la personalidad psicológica. Cuando al actual sistema punitivo sustituya un sistema de terapéutica criminal fundado sobre el estudio del delincuente, y las penas se impongan, no en proporción de la gravedad del delito, sino de la temibilidad del reo, entonces el condenado conservará íntegra su capacidad jurídica, pero el ejercicio de sus derechos civiles se suspenderá temporalmente, por ser incompatible con el sistema represivo; pero el delincuente readquirará el ejercicio de todos los derechos, en el caso de que se pruebe que no es un elemento disolvente en la sociedad. Esta misma limitación es también aplicable á aquella persona que, por efecto de una alteración mental cualquiera, no se halla en disposición de poder ejercitar por sí mismo, en todo ó en parte, los derechos civiles; en este caso, es preciso que alguien le ayude y represente á fin de que no perjudique á sí mismo y á los demás en el ejercicio de sus derechos. Por último, la ley debe reconocer la capacidad jurídica del hombre que, por causa de la edad, no ha llegado á poseer la necesaria capacidad para administrar sus negocios. También en este caso se halla limitado el ejercicio del derecho, por ser así indispensable para el funcionamiento normal de la vida social. Aquí se presenta la cuestión relativa al momento en que el hombre comienza á tener la capacidad de derecho. En rigor, la capacidad jurídica no nace sino cuando se desarrolla el sentimiento de la personalidad; pero como en el hombre civilizado bastan para esto pocos años desde su nacimiento, y este período de tiempo no es exactamente igual en todos los individuos, nos parece aceptable la presunción de que el indi-

viduo humano comienza á ser un *subjectum juris* cuando ha nacido vivo y viable, por cuanto en él se contiene en potencia la personalidad jurídica que poco después habrá de desarrollarse. En cuanto á la vida fetal, bueno es que la ley garantice sólo las condiciones de desarrollo, sin hacer del feto un *subjectum juris*, porque es imposible, psicológicamente, admitir que éste tenga personalidad jurídica cuando no ha nacido vivo y viable.

58. Hasta aquí nos hemos ocupado de los individuos humanos como sujetos de derecho; pero la personalidad jurídica puede también hacerse extensiva á ciertos entes colectivos, que tienen vida autónoma. También aquí prescindimos de todas las sutilezas y distinciones, de todas las ingeniosas disquisiciones que suelen hacerse respecto de la naturaleza de estas entidades y de la manera cómo adquieren personalidad autónoma. Son tantas las publicaciones que existen acerca de este particular, que tenemos que suponer que el lector jurista conoce bien la cuestión. Nosotros ahora no hacemos más que sentar una teoría positiva y marchar hacia adelante.

Ante todo, observamos que, así como el Estado no crea ni puede crear personas físicas ni concederles derechos, tampoco puede crear las personas colectivas. Estas se originan por la precisión que el hombre tiene de unirse á sus semejantes para aumentar sus propias fuerzas, esto es, para defenderse mejor en la lucha por la existencia y para mejor proveer á la satisfacción de sus necesidades. El hombre, el animal político (*ανθρωπος πολιτικός*) de Aristóteles, solo, sin familia y sin medios de subsistencia, muere; por el contrario, uniéndose á los demás, se multiplica; y cuando la reunión de fuerzas, que luego se traduce en reunión de inteligencias, trae consigo la división del trabajo y aparece la organización social, entonces aparece también la primera entidad colectiva. Los animales inferiores, unicelulares, no viven jamás aislados; si así sucediera, todos habrían desaparecido frente á los muchísimos medios de destrucción que existen en el mundo exterior: viven agrupados, y cuando la agrupación es muy compacta se establece entre los diferentes individuos comunicaciones vasculares; y de esta manera se forman verdaderos animales múltiples (como los pólipos), y se establece una vida del conjunto, distinta de la vida de cada uno de los coasociados, al propio tiempo que entre éstos se va produciendo la división del trabajo (1). En los grados inferiores de la serie, no

(1) Consultese Espinas: *Les sociétés animales*.



existe, pues, todavía el sentimiento de la personalidad individual ó colectiva, no habiendo más que animales simples y animales compuestos, y formándose las sociedades por la reunión de cuerpos. Estas sociedades se llaman sociedades de *nutrición*. En los animales superiores existe la unión sexual y la constitución de la familia, que es lo que da lugar á las sociedades de *reproducción*. En algunos animales superiores, como así bien en el hombre, hay además la sociedad de *relación*, en la cual cada individuo, no obstante conservar su actividad propia, se une á los demás para la consecución de los fines comunes. Ya hemos visto cuándo nace la personalidad jurídica en el hombre; el grupo social, obrando como un hombre solo, y teniendo una actividad propia, distinta de la de los coasociados, tiene también una conciencia de sí, y, por lo tanto, tiene una personalidad propia. La cual se convierte en personalidad jurídica cuando en el grupo aparece el sentimiento del derecho, cuando con la rudimentaria división del trabajo surge en los coasociados el sentimiento de la propia personalidad, el cual implica, naturalmente, el respeto de la personalidad de los demás, y existe un poder director capaz de contener las discrepancias individuales y de hacer respetar las máximas del derecho. He aquí una personalidad múltiple que se forma naturalmente por el concurso necesario de los coasociados, y que afirmando el derecho, goza ella misma de los derechos compatibles con su propia naturaleza.

Este es el origen de la ciudad, del municipio. Cuando, después, por la reunión de varios de estos grupos que tienen la misma lengua, los mismos usos, las mismas costumbres, las mismas tradiciones, se forma una sociedad más vasta que se propone conseguir fines más amplios de convivencia, entonces se forma el Estado, el cual tiene también personalidad autónoma, que concentra en sí el poder legislativo, y que tiene, por lo tanto, derechos peculiares. Dentro del Estado aparecen también asociaciones y grupos de individuos que, al reunirse, se proponen alcanzar fines determinados, y estos grupos existen sin necesidad de que el Estado les dé su beneplácito. Aparece también en éstos un sentimiento colectivo, ó sea una personalidad que debe ser reconocida por el Estado, para que pueda obrar como un hombre solo, y ser, por consiguiente, sujeto activo y pasivo de derechos. Pero el Estado debe vigilar estas entidades morales, estas personas colectivas, para que se conformen con los fines éticos.

## CAPÍTULO II

### Génesis de la personalidad jurídica.

59. Carácter originariamente confuso de la personalidad humana en la época de la promiscuidad primitiva.—60. La personalidad humana en la época de la matriarquía.—61. Época de la patriarquía.—62. Génesis de las personalidades colectivas.—63. Primeras fases evolutivas de la personalidad jurídica.—64. Cómo, en las actuales sociedades salvajes, todavía no organizadas bajo el poder de jefes fijos, no se encuentra la personalidad jurídica.—65. Cómo es poco respetada en las sociedades gobernadas por jefes despóticos.—66. Sociedad en la cual ha aparecido la institución de las castas.—67. La condición jurídica de los esclavos.—68. La condición jurídica de la mujer entre los salvajes.

59. Después de lo que hemos dicho acerca de la génesis psicológica de la personalidad jurídica y acerca de la génesis social del derecho en general, fácil nos será remontarnos á la génesis paleontológica de la personalidad jurídica.

Como hemos visto, en una época primitiva, el hombre vive lo mejor que puede, reunido temporalmente con sus semejantes, haciendo una vida nómada y procurándose el alimento por medio de una lucha dura y continuada. Ya hemos dicho que, en aquellas condiciones, su egoísmo debía ser, más que ninguna otra cosa, la norma de su conducta, y que en sus relaciones privadas con los demás miembros del grupo, el fondo de su moral debía limitarse á pocos cambios de servicios.

Sin embargo, en cuanto nos es dado dirigir la mirada por entre las nieblas de las primitivas edades, encontramos que el hombre, por egoísta que fuese, siempre se hallaba asociado con sus semejantes. Por esta razón, es preciso admitir que aun en aquel tiempo debía existir un cierto poder moderador, y, por consiguiente, debía existir el derecho, en la manera como podían concebirlo aquellas oscurísimas inteligencias.

Y si, según hemos visto más arriba, aun en los primeros albo-